



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 18 de noviembre de 2021. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto que antecede allega nuevamente la demanda y anexos, manifestando cumplir con las disposiciones allí contenidas. Sírvase proveer.

  
SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
Secretaria

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 520013103004-2021-00296-00  
Proceso: Verbal -responsabilidad civil extracontractual -  
Demandante: Marilyn Vinasco Guzmán y otros  
Demandado: IPS Protegemos Salud y Bienestar S.A.S. y otros

La señora MARILYN VINASCO GUZMÁN, ÁLVARO BLADIMIR VILLOTA GUERRERO, NICOLAS VILLOTA VINASCO, GLADYS GUZMÁN DE VINASCO y REINEL VINASCO OBANDO, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en frente de la IPS PROTEGEMOS SALUD Y BIENESTAR S.A.S., la ortodoncista IRMA JENETHMOSQUERA JIMÉNEZ y la ASEGURADORA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA-.

Se procede, entonces, a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



1. El art. 90 del C. G. del P., establece que la demanda será inadmitida en caso de faltarle alguno de los requisitos formales con el fin de que ella sea corregida en el término de cinco días. En el caso objeto de estudio, el Despacho la inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:

a. El art. 84, num. 1° de nuestro Estatuto Procedimental, en cuanto a los anexos de la demanda, señala que debe acompañarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

Y sobre los poderes, el art. 74 *ibídem*, precisa:

*“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”* (negritas fuera de texto).

Ahora y vistos los poderes conferidos por los demandantes, se observa, que estos fueron otorgados al profesional del derecho concretamente para iniciar un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora IRMA JANETH MOSQUERA JIMENEZ y **demás posibles responsables solidariamente**, tornándose indeterminada la vinculación de otras personas a la litis, contrariando lo consagrado en la norma arriba citada, pues allí deben quedar claramente determinados los sujetos que habrán de comparecer en los extremos de la acción judicial. Ahora y si en la demanda se tiene claro a quién demandar, en el poder debe estar la facultad expresa para ello.

Por tanto, se requiere a la parte demandante se sirva allegar al expediente los poderes conforme a las concretas pretensiones de su acción.

b. Se observa, además, que, sobre los montos reclamados por indemnización de perjuicios, no se presta de manera expresa el juramento de rigor, tal como así lo contempla el art. 206 del C. G.



del P., modificado por el art. 13 de la Ley 1743 de 2014, norma que señala:

***“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.***

En consecuencia, habrá de cumplir con dicha exigencia legal, pues la sola mención del artículo que lo consagra no suple su cumplimiento.

2. Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos de ley, se procederá a inadmitir a efectos que la parte actora la corrija dentro del término legal.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil civil extracontractual, propuesta por MARILYN VINASCO GUZMÁN, ÁLVARO BLADIMIR VILLOTA GUERRERO, NICOLAS VILLOTA VINASCO, GLADYS GUZMÁN DE VINASCO y REINEL VINASCO OBANDO.

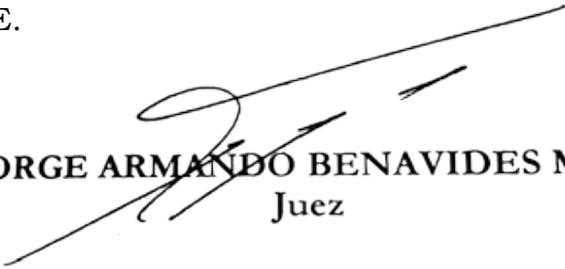
2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda en los términos dispuestos en la motivación de este proveído, so pena de rechazo, para lo cual se servirá allegarla en un nuevo escrito en forma integral.



3°.- RECONOCER personería adjetiva para representar judicialmente a la parte demandante al abogado HANS CARLOSAMA CORAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.391.334 de Pasto y con T.P. No. 258.404 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos.

4°.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE  
CIRCUITO PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS,  
HOY, 19 **DE NOVIEMBRE DE 2021**  
A LAS 7:00 a.m.

  
SECRETARIA